REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial del demandado en el asunto, obrante a folio 394, deberá **ESTARSE** a lo dispuesto en auto del 21 de septiembre del año que avanza (fl. 391), en donde se indicó que el avalúo presentado por este, no se tenía en cuenta al no cumplir con las previsiones del artículo 226 del Código General del Proceso. La documental aportada en esta oportunidad, no es la prueba idónea que certifique las calidades de quien realizo la experticia.

De otra parte, se **REQUIERE** al apoderado del ejecutante, para que informe sobre lo ordenado en auto del 21 de septiembre, si fue posible realizar el avalúo del bien con la colaboración de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 077 hoy 20-octubre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35dd825c93aa7f2967285967935705084 57b9cc9e00fccd4b5155ab14069e56b**
Documento generado en 19/10/2023 09:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al oficio del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (archivo 004), por medio del cual comunica la orden de embargo de remanentes decretada dentro del proceso ejecutivo No. 2020-00560, el Despacho no accede a lo deprecado, como quiera que el presente asunto se encuentra terminado, mediante auto del 10 de agosto de 2021.

Por secretaria, comuníquese lo aquí dispuesto a la sede judicial en mención.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 077 hoy 20-octubre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ac9a0bf9524fad6c2cabb19f1c061babd7be24a969e3e7186eff8df2d3fc88**
Documento generado en 19/10/2023 09:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (archivo 068) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho, para estudiar la solicitud de ejecución, obrante a folio 2 C.2.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 077 hoy 20-octubre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a76046aca8878b6de315264682d7bfde100e95d909376b32df2e3c07a3dd7e**
Documento generado en 19/10/2023 09:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del demandante (fl. 187), de ordenar requerir a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA, deberá **ESTARSE** a lo dispuesto en auto del 23 de mayo ogaño (fl. 179), en donde se indicó que previo acceder a su solicitud, debía acreditar el tramite dado al Oficio No. 58/2023 del 24 de enero de 2023.

De otra parte, se dispone **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al perito, Dra. LIZ ADRIANA GONZALEZ RODRIGUEZ, para que en el término improrrogable de DIEZ (10) DIAS, contados a partir de la respectiva comunicación, rinda el dictamen pericial encomendado mediante auto del 09 de diciembre de 2022; lo anterior, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contenidas en el artículo 230 del C. G. del P.

Por secretaría, envíese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 077 hoy 20-octubre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6629a8fd1c2718788e37c42a0bd00f5a42399b874c9d879836c27ecdfc177414**

Documento generado en 19/10/2023 09:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la liquidación del crédito que esta aportando la abogada DEICY LONDOÑO ROJAS (fl. 110), el Despacho de momento no la tendrá en cuenta, y deberá la togada aportar el poder conferido por la entidad demandante, para poder intervenir en la presente actuación. Esta no funge como abogada reconocida en el asunto.

NOTIFÍQUESE

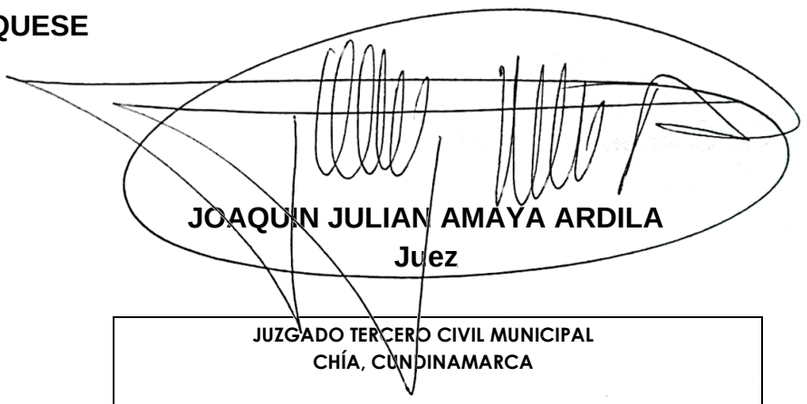

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 077 hoy 20-octubre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e4600273ed215b41ad43618379c8693f92593433aa49fdd6dd70d8b8dd912a**
Documento generado en 19/10/2023 09:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 30), PREVIO a acceder a esta, deberá el profesional del derecho agotar mediante derecho de petición la solicitud que acá pretenden ante TRANSUNION COLOMBIA, una vez obtenga respuesta, si la misma es negativa, el Despacho haciendo uso de los poderes de ordenación e instrucción dispondrá lo pertinente (Núm. 4º art. 43 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 077 hoy 20-octubre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a634500785f4bf377ce8eb713725e95100fcd09f68fa30cdb35a1a077e826574**
Documento generado en 19/10/2023 09:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (FL. 83 C.1), el Despacho no la tendrá en cuenta, como quiera que no se están imputando el total de las sumas cobradas por el ejecutante, según reporte del portal web del Banco Agrario (fl. 90).

En consecuencia, se REQUIERE al ejecutante, para que aporte nueva liquidación del crédito, en donde corrija las falencias advertidas.

NOTIFÍQUESE

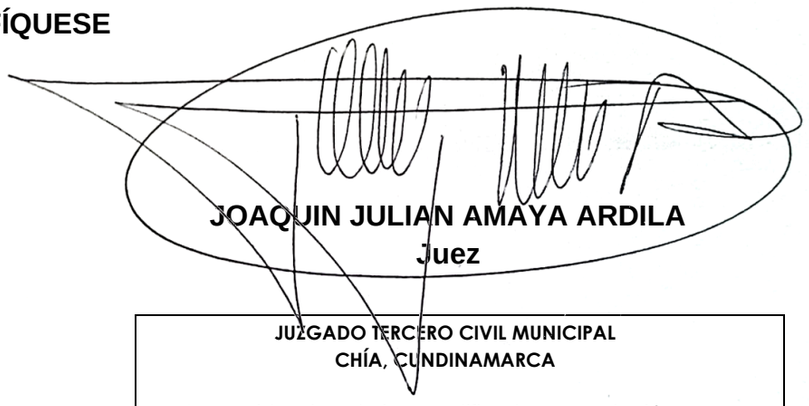

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 077 hoy 20-octubre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64178de3b4a9fa32f354ac11d56b20a45039908f0beac70c5fba42c1961020ed**
Documento generado en 19/10/2023 09:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Se ocupa el Despacho de decir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 445 C.1).

De la revisión de la liquidación del crédito presentada por el demandante, observa el Despacho que la misma no se puede tener en cuenta, toda vez que lo liquidado por intereses moratorios difiere de la liquidación realizada por el Juzgado (fl. 457).

Por lo anterior, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA, conforme la liquidación realizada por el Juzgado, obrante a folio 457 C.1, como sigue:

Asunto	Valor
Capital	$ 25.472.450,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 31.198.181,07
Total a Pagar	$ 56.670.631,07
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 56.670.631,07

Por lo anterior, el Despacho modificará la liquidación del crédito y en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **MODIFICAR** la liquidación del crédito, en los términos y cantidades arriba reseñados.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación, por encontrarla ajustada a derecho.

TERCERO: **ORDENAR** la entrega a la parte actora de los dineros retenidos en favor de la ejecución, a través de su apoderado judicial si tuviere poder para recibir, hasta la concurrencia de la liquidación en firme.

CUARTO: **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 448) toda vez que reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 077 hoy 20-octubre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6f7fcf2496cf832cdacd333c51788b6b4b1d2e838b6db070f40ccda20f04c0**
Documento generado en 19/10/2023 09:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 109 C.2), el Juzgado **TOMA NOTA** de la medida de embargo del remanente solicitado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, sobre los bienes que se llegaren a desembargar de la demandada, AMIRA AMINTA AYALA MEJÍA, dentro del presente proceso ejecutivo, para el proceso bajo radicado No. 2021-00130-00, siendo el primero que se registra. Se limita a la suma de $6.000.000.oo M/Cte.

Por secretaría, LÍBRESE oficio con destino al Juzgado en mención, comunicando la medida.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 077 hoy 20-octubre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe700a561671c87cffd62be448aa37151f2e5bc6cb0a843a13aec0bc4aa110b**
Documento generado en 19/10/2023 09:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.** (FL. 62)

NOTIFÍQUESE

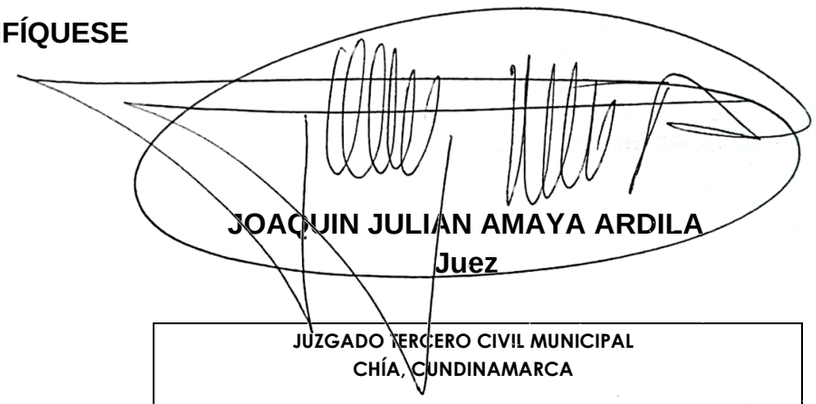

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 077 hoy 20-octubre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdf660ec4d66bed9408b0518bcbe461aa4de7574a943c2e34ab0506a414f991**
Documento generado en 19/10/2023 09:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 174) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 077 hoy 20-octubre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35be2f14da754169176b2833f0f59f0419045bd7993c90068657679b1cdb4720**
Documento generado en 19/10/2023 09:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Se ocupa el Despacho de decir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 51 C.1).

De la revisión de la liquidación del crédito presentada por el demandante, observa el Despacho que la misma no se puede tener en cuenta, toda vez que lo liquidado por intereses moratorios difiere de la liquidación realizada por el Juzgado (fl. 56); además de que no esta imputando el total de las sumas cobradas por este, producto de las medidas cautelares (fl. 61 C.2)

Por lo anterior, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA, conforme la liquidación realizada por el Juzgado, obrante a folio 56 C.1, como sigue:

Asunto	Valor
Capital	$ 550.000,00
Total Interés Mora	$ 679.396,99
Total a Pagar	$ 1.229.396,99
- Abonos	$ 327.489,00
Neto a Pagar	$ 901.907,99

Por lo anterior, el Despacho modificará la liquidación del crédito y en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **MODIFICAR** la liquidación del crédito, en los términos y cantidades arriba reseñados.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación, por encontrarla ajustada a derecho.

TERCERO: **ORDENAR** la entrega a la parte actora de los dineros retenidos en favor de la ejecución, a través de su apoderado judicial si tuviere poder para recibir, hasta la concurrencia de la liquidación en firme.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 077 hoy 20-octubre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346f7050638a4efa76556dfe252d8757066db85c83c3714c65887f94b52f823a**

Documento generado en 19/10/2023 09:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante proveído calendado el 11 de julio de 2023, el Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de EDWARD CARRILLO VILLAMIL, en contra de la señora BLANCA YANETH CARRILLO VILLAMIL, por las sumas de dinero contenidas en la sentencia del 14 de marzo de 2023, proferida por esta sede Judicial (Fl. 3).

La demandada se notificó del mandamiento de pago por estado, según lo previsto por el articulo 306 del C.G.P., previniéndole de que disponía de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último, de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P[1].

Ahora bien, a folio 21 del C.4, obra escrito de contestación, en donde el apoderado de la demandada, indica: *«… por medio del presente escrito me permito manifestar al Señor Juez que encontrándome dentro del término legal procedo a contestar la demanda (mandamiento ejecutivo) y presentar excepciones (…)»*[2]; y en la misma fecha, se radicó un segundo escrito (fl. 35), en donde se manifiesta: *«…por medio del presente escrito me permito presentar la liquidación del mandamiento ejecutivo incluidas las costas para que obren dentro del proceso respectivo. Por lo anterior, solcito al Señor Juez que los dineros no sean entregados al demandante hasta que no se agote en su totalidad el proceso en razón a que aún está por resolver el recurso de queja, además en la contestación del mandamiento ejecutivo se invocó la nulidad como excepción, (…)»*, memorial que viene acompañado por un titulo judicial por la suma de $ 50.761.224,63 (fl. 37).

Así las cosas, primero, se advierte por el Despacho, en una lectura simple del memorial obrante a folio 21, que en el escrito no se formula ninguna excepción de mérito propiamente dicha y el togado lo único que realizó fue un pronunciamiento en contra de los hechos de la demanda del proceso monitorio, cuestión que no es sujeto de análisis en este trámite, puesto que lo sucedido en el monitorio, se trata de una situación ya definida, que finalizó con la sentencia del 14 de marzo de 2023, al margen del recurso de queja que está pendiente por resolver, el cual como ya se ha dicho en anteriores oportunidades, no suspende el tramite principal. No existiendo la posibilidad que se discuta lo allí discurrido, y no puede pretender el apoderado de la demandada revivir una situación que ya hizo transito a cosa juzgada.

---

[1] **ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones** de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (Resalado por el Juzgado)

[2] Se debe tener en cuenta que el termino para pronunciarse respecto a la orden de pago fue interrumpido por el recurso de reposición, debiéndose computar el mismo una vez notificado el auto que resolvió el mecanismo horizontal (art. 117 CGP). Razón por la cual la contestación fue realizada en término.

Lo antes advertido, se ve nuevamente en el acápite de pretensiones, en donde se señala: *«**A las pretensiones en que baso el proceso monitorio** el demandante y que dieron origen sin una investigación objetiva de los hechos que fueron puestos en conocimiento del juzgado **nos oponemos a todas y cada una de ellas** porque jamás existieron contratos, prestamos de mutuo o otros hechos que lleven a generar certeza de la existencia de una deuda o contratos de mutuo»;* situación, como se dijo, no permite debate alguno en el estado en que se encuentra el presente trámite, ya que en este punto no se discute, si la obligación existió o no, pues está ya fue declarada en una sentencia, que hizo tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Adicionalmente, se tiene que lo narrado en el primer escrito, hace referencia a circunstancias ocurridas con anterioridad a la sentencia (14/03/2023), lo que conlleva que al margen de que no se propuso de forma clara una excepción de fondo, lo allí expuesto resulte improcedente, a voces del numeral 2° del articulo 442 ibidem, que dispone que *«cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **solo podrán alegarse las excepciones** de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, (…)».***

En una decisión reciente del Tribunal Superior de Bogotá, en su Sala Civil, en donde se confirmó el auto de 23 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 34 Civil del Circuito de la misma ciudad, mediante el cual se rechazaron las excepciones de merito que propuso la parte ejecutada, la corporación precisó lo siguiente:

> *«1. La confirmación del auto apelado se impone con sólo recordar que, según el numeral 2° del artículo 442 del CGP, cuando la pretensión ejecutiva se refiera a la solución de obligaciones contenidas en una sentencia, como ocurre en este caso, "sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".*
>
> *Por tanto, para que un medio exceptivo pueda recibir trámite en juicios de ejecución soportados en una providencia judicial ejecutoriada, es necesario, de una parte, que se trate de una de las mencionadas irregularidades procesales o uno de los modos de extinguir las obligaciones referidas en esa disposición (concordante con el artículo 1625 del Código Civil, en lo pertinente), y de la otra, que los hechos en que se fundamentan sean "posteriores" a la correspondiente decisión, aquí la sentencia que el Tribunal Superior profirió el 5 de diciembre de 2018. No basta, pues, la nomenclatura; es necesario, además, su correspondencia con el modo extintivo y que, en adición, tenga apoyo en circunstancias ocurridas tras haberse emitido la sentencia de cuya ejecución se trata.*
>
> *Por supuesto que no existe manera de afirmar que, en los casos de ejecución de providencias ya firmes, es posible enarbolar cualquier tipo de defensa; esta postura, anclada en el numeral 1° artículo 442 del CGP, pasa por alto que la norma especial -numeral 2°- prevalece sobre la general, y que la limitación se justifica porque el proceso ejecutivo que le sigue a la sentencia declarativa de condena no es espacio propicio para (i) revivir discusiones clausuradas, (ii) ni oportunidades procesales desaprovechadas; lo que fue definido, definido está, y lo que no se alegó, que no se alegue después porque a esta aspiración se oponen la cosa juzgada y el principio de preclusión»[3].*

Así entonces, al no haber existido proposición de excepción de mérito alguna, además de resultar improcedentes las alegaciones del demandado, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del art. 442, lo argüido se rechazará de plano, y se

---

[3] Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Providencia del 26 de septiembre de 2023. M.P: Marco Antonio Álvarez Gómez. Ref.: Proceso ejecutivo de Autocidra S.A. contra Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A.

deberá dar aplicación al artículo 440 del C.G.P, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Finalmente, respecto al memorial con el cual se aportada la liquidación del crédito y titulo judicial, atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la demandada, una vez ejecutoriada la presente decisión, se procederá a disponer lo pertinente frente a este.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: **ORDENAR** practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de $1.890.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

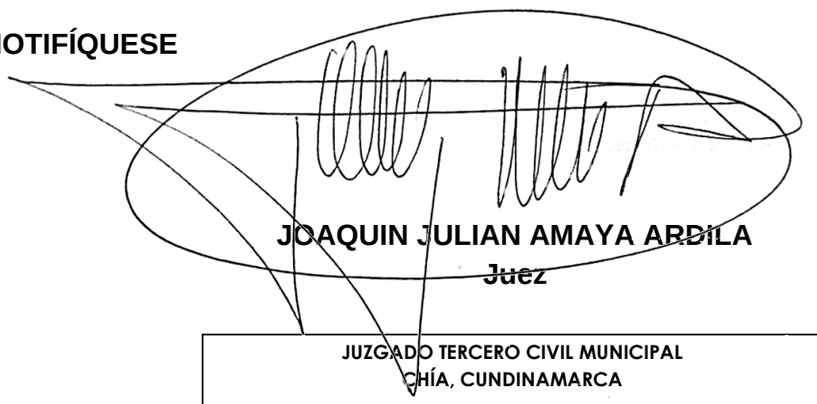

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 077 hoy 20-octubre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef64ffebad71ca661e8c49b50afd5bbca447e23a979ce81e2219b92a4584c53**

Documento generado en 19/10/2023 09:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Por ser procedente la solicitud de la ejecutada, de ordenar fijar caución para el levantamiento de medidas cautelares (fl. 18 y 23), el Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 597 y Art. 602 del C. G. del P., accederá a ello, para lo cual dispone,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandada prestar caución por la suma de $54.000.000, como quiera que la ejecución a fecha 19 de octubre, asciende a la suma de $51.660.770[1]. Lo anterior, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto; caución que deberá prestar en dinero, consignado a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

Ahora, como la demandada realizó un deposito por la suma de $50.761.224,63, según consta a folio 38 del C.4, solo deberá consignar la diferencia entre esta última y la suma fijada como caución.

Acreditado lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho, para estudiar la viabilidad de levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto; en caso negativo, téngase por desistida la solicitud de caución.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 077 hoy 20-octubre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

[1] Esta suma comprende los dos valores librados, con su respectiva liquidación de intereses de mora al 19/10/2023.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ec6db1bc04226131cf0819225f6318852d25fbfb10f0c7cddf78a0699f4026**

Documento generado en 19/10/2023 09:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Sucesión, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el numeral 1° del canon referido, que *«[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado».* Advirtiendo seguidamente que, *«[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas».*

En el *sub lite,* el Despacho mediante proveído del 17 de agosto del año que avanza (fl. 250 C.1), requirió a la parte demandante para que procediera a adelantar la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P, respecto de los herederos determinados en el asunto, para lo cual le concedió treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Constatándose que el ejecutante no dio cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento realizado, según constancia secretarial que antecede, el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para tal efecto se señala la suma equivalente a un (1) SMMLV, esto es, $1.160.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE

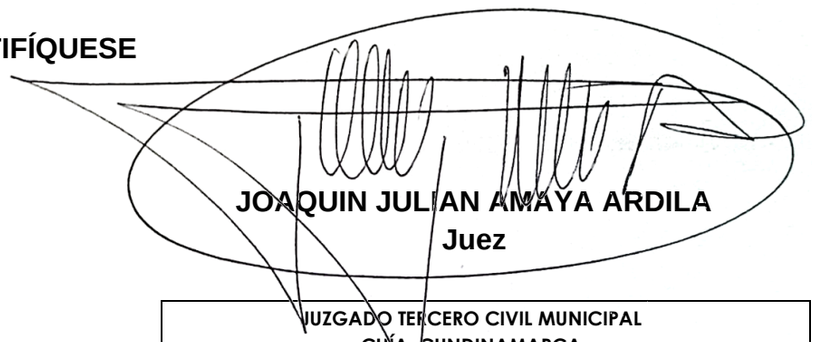

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 077 hoy 20-octubre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee6142d7f8ee556d1a9c56e2050634902ab16260017ad78d0e30e9303ffa121**
Documento generado en 19/10/2023 09:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Los señores GUSTAVO GARZÓN LÓPEZ y OTROS**,** actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda declarativa de otorgamiento de título al poseedor**.**

Por auto del tres (3) de octubre del presente año, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por parte del demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 077 hoy 20-octubre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b1bfecfcdbfb131cb56be832787d0510c8d49d57495bd74f81c146c2ad312a**

Documento generado en 19/10/2023 09:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Se ocupa el Despacho de decir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 76 C.1).

De la revisión de la liquidación del crédito presentada por el demandante, observa el Despacho que la misma no se puede tener en cuenta, toda vez que lo liquidado por intereses moratorios difiere de la liquidación realizada por el Juzgado (fl. 82); además de que no esta imputando el total de las sumas cobradas por este, producto de las medidas cautelares (fl. 81 C.2), y los dineros retenidos que el ejecutante aún no ha cobrado, también serán imputados a la obligación, ya que el hecho de que el demandante no los cobre a tiempo, tal actuar no puede ir en desmedro de los derechos del demandado en el asunto.

Ahora, se advierte que al demandado le han retenido dineros por valor de $1.722.167, según informe de títulos (fl. 81), por lo que como se podrá apreciar en la liquidación realizada por el Juzgado que el capital ya se encuentra saldado y solo quedaría pendiente el pago de las costas procesales por $134.000 (fl. 71). Asu vez, sobre lo aprobado por costas, como la liquidación arroja un saldo a favor del demandado de $61.898, solo estaría pendiente por pagar el valor de $72.102.

Por lo anterior, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA, conforme la liquidación realizada por el Juzgado, obrante a folio 82 C.1, como sigue:

Capital	$ 840.000,00
Total Capital	$ 840.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 780.268,57
Total a Pagar	$ 1.620.268,57
- Abonos	$ 1.682.167,00
Neto a Pagar	$ 0,00
Saldo devolver al deudor	$ 61.898,43[1]

Por lo anterior, el Despacho modificará la liquidación del crédito y en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **MODIFICAR** la liquidación del crédito, en los términos y cantidades arriba reseñados.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación, por encontrarla ajustada a derecho.

TERCERO: **ORDENAR** la entrega a la parte actora de los dineros retenidos en favor de la ejecución, a través de su apoderado judicial si tuviere poder para recibir, hasta la concurrencia de la liquidación en firme.

[1] Con este saldo a favor se pagará parte de la liquidación de costas, tal y como se refirió en las consideraciones.

CUARTO: Por secretaría, realícese el control de dineros entregados al ejecutante y una vez verificado que se hayan pagado el total de las sumas adeudadas, ingresen las diligencias al Despacho, para estudiar la viabilidad de terminación del proceso por pago.

NOTIFÍQUESE

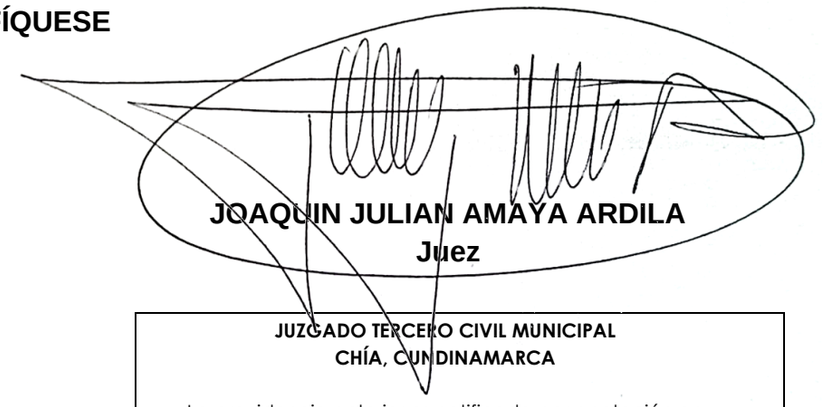

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 077 hoy 20-octubre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe85790762cd9d3c6fe301fa0fd0633f1c87edf334b6ea74f66614071db0c059**
Documento generado en 19/10/2023 09:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Dra. RUTH STELLA ARTEAGA JAIMES, en su calidad de liquidador designada en el asunto y posesionada en el cargo, según acta obrante a folio 527, para que en el término de diez (10) días proceda a dar cumplimiento a las ordenes dispuestas en auto del 06 de diciembre de 2022. Lo anterior, so pena de ser relavada del cargo y compulsarse copias en su contra.

Por secretaria, remítase comunicación en tal sentido, con las advertencias acá dispuestas.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 077 hoy 20-octubre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104a1a916178a7e0bcaaa33ee197921b9cb80fb9be41e288acba86b01b66c27c**
Documento generado en 19/10/2023 09:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho dispone **REQUERIR** al pagador de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VERACRUZ LTDA, para que se sirva informar al Juzgado sobre el trámite dado al Oficio No. 1882/2023, radicado vía correo electrónico en la entidad, el día primero (1) de septiembre del año que avanza. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Por secretaría, expídase el respetivo oficio y remítase la comunicación a la dirección electrónica de la empresa.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 077 hoy 20-octubre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a56fd9bd9693c98cccb07e561e5d186506c5a1dbf3a11e2a2b5f694fc7e896a**
Documento generado en 19/10/2023 09:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

La demandada LILIA EMMA LADINO LOPEZ, actuando a través de apoderado judicial, procedió a contestar la demanda, en donde se opone a las pretensiones y formula excepciones de mérito (fl. 107).

Así las cosas, el Juzgado, dispone;

1°. Para todos los efectos legales, **TÉNGASE** por contestada la demanda, por parte de la citada demandada.

2°. **TENER** por notificada a la señora LADINO LOPEZ, por conducta concluyente, según lo dispuesto en el art. 301 del CGP.

3°. **RECONOCER** personería judicial al abogado, LEONEL SUAREZ MANCERA, como apoderado de la demandada, en los términos del poder allegado (fl. 249)

4°. Por secretaría, procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto que admitió la demanda.

5°. Una vez integrado el contradictorio, se dispondrá correr traslado de las excepciones de mérito propuestas.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 077 hoy 20-octubre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a0250e0820c3376193113c7c938bcfd49882e2b4fa3998c9e07ba5c601eba8**

Documento generado en 19/10/2023 09:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (FL. 352 C.1), el Juzgado no la tendrá en cuenta, toda vez que no se realiza la operación aritmética mes por mes de lo que se liquida por intereses de mora.

En consecuencia, se REQUIERE al apoderado de la parte ejecutante, para que aporte nueva liquidación del crédito, en la cual se corrijan las falencias advertidas.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 077 hoy 20-octubre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f493823d12fa3d2751a9b88d6e4efd68a5506549154b97b0d9a738f97a302043**
Documento generado en 19/10/2023 09:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

El demandado en el asunto, se notificó del mandamiento ejecutivo, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 58 al 60), y dentro del término que la ley le concede para el efecto, actuando a través de apoderado judicial, procedió a contestar la demanda, en donde se formulan excepciones de mérito (fl. 64).

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1°. **RECONOCER** personería judicial al abogado, NILSON RODRIGUEZ PISCO, en calidad de apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder presentado (fl. 62 y 63).

2°. CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 077 hoy 20-octubre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93804e2fd3b2fce9586795a26b39e8a273f235be08ae1fc72dc85ed2add4a55**

Documento generado en 19/10/2023 09:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (Fl. 139), en el cual manifiesta que las partes llegaron a un acuerdo para dar por terminado el presente asunto, aportando el documento que recoge el acuerdo suscrito entre estas, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

El artículo 312 del Código General del Proceso, establece que las partes en cualquier estado del proceso podrán transigir la litis; así, como la solicitud reúne los requisitos de forma señalados en el artículo 312 e*jusdem* y el documento presentado se ajusta a derecho (fl. 141), se accederá a la solicitud de terminación del proceso por transacción.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la TRANSACCIÓN realizada, conforme al documento visible a folio 141.

SEGUNDO. DECLARAR la terminación del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO. ORDENAR el desglose de los títulos base de la acción y su entrega a la parte demandada.

QUINTO. ORDENAR la entrega al representante legal de la sociedad TEKA HR S.A.S, de los dineros que se encuentren consignados a favor de la ejecución, según informe del portal web del Banco Agrario (fl. 146 C.1), atendiendo a lo acordado por demandante y demandado en el acuerdo allegado. Para poder dar cumplimiento a lo anterior, la sociedad ejecutante deberá informar una cuenta bancaria donde depositar la suma de dinero a entregar, allegado certificación de la misma.

SEXTO. Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 077 hoy 20-octubre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470d4f6731fce96bbac475ee2d5e2ba80187d1b46ee729c3b0c4137cb502ae27**
Documento generado en 19/10/2023 09:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales, **TÉNGASE** en cuenta la nueva dirección aportada para notificación de la parte demandada, JAVIER CEBALLOS RICO, esto es, a la línea *WhatsApp* +57 3023272678. Para lo cual se le recuerda al demandante, que para que la notificación por este canal digital se tenida en cuenta, deberá dar cumplimiento a todo lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al momento de acreditar la notificación del demandado, en especial, lo concerniente al acuse de recibo.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 077 hoy 20-octubre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb01bf81ce955ebb3e7e7c61318aefa6fd4e63b6e8b1cfdc0e71af280383603**
Documento generado en 19/10/2023 09:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

El demandado en el asunto, se notificó del mandamiento ejecutivo, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 41 al 49), y dentro del término que la ley le concede para el efecto, actuando a través de apoderado judicial, procedió a contestar la demanda, en donde se formulan excepciones de mérito (fl. 51).

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 077 hoy 20-octubre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec31b3842b2f728c03744ec3a8413b99955223c7f3ce41ee603285420f67e9d**
Documento generado en 19/10/2023 09:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído calendado el 15 de agosto de 2023, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de JULIANA ACEVEDO MEJÍA (fl. 175).

El demandado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 183 y S.S), corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: **ORDENAR** practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de $2.371.645, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE

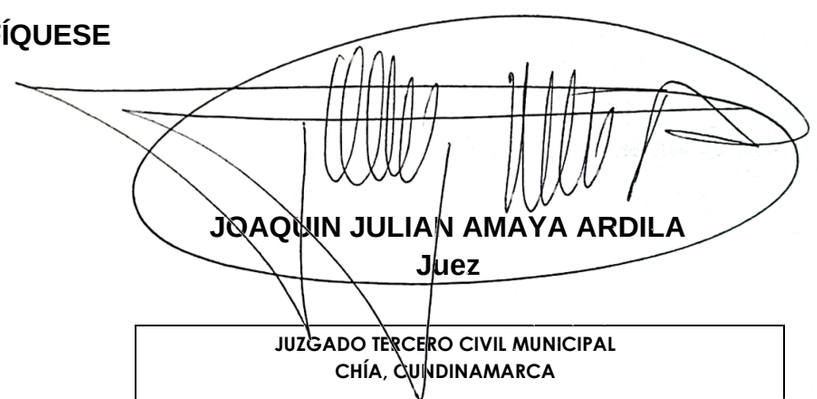

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 077 hoy 20-octubre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b39713d946f82ef99cad20034dc091834ede22ef7f2bacf3116969af53a8b1**

Documento generado en 19/10/2023 09:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del apoderado de la demandante y teniendo en cuenta que se ha registrado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, la orden de embargo del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20277249 (fl. 31 C.2), resulta procedente, en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del referido inmueble.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1°. COMISIONAR a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA (reparto), para la práctica del Secuestro del bien Inmueble de propiedad de la demandada, JULIANA ACEVEDO MEJÍA, distinguido con la matrícula inmobiliaria antes citada.

2°. **SE FACULTAD** al comisionado para designar secuestre y fijar sus honorarios.

3°. **LIBRESE** Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 077 hoy 20-octubre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a62c6858ff78b3e9beb0501abca0620cb77a8760baddb7b5310f4f0550adee**
Documento generado en 19/10/2023 09:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto del 18 de julio del año que avanza, se auxilió la comisión No. 047, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, señalándose como fecha el día 22 de agosto, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-575763, ubicado en esta municipalidad. En la fecha programada, la diligencia no pudo ser evacuada, reprogramándose para el día 27 de octubre del presente año.

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial que antecede, está informando que la señora ANA GILMA GUTIÉRREZ, una de las demandadas en el asunto, fue admitida al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, razón por la cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Zipaquirá (a quien fue remitido el proceso), por auto del 07 de septiembre del corriente año, suspendió el proceso ejecutivo de donde proviene la presente comisión.

Así las cosas, en aras de tener claridad sobre el estado del proceso ejecutivo con radicado No. 2023-00271, hoy de conocimiento del Juzgado Tercero Civil de Circuito de Zipaquirá, así como de la suerte de la medida cautelar comisionada, se dispondrá **SUSPENDER** la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-575763, y para poder continuar con la misma se ordena OFICIAR al comitente para que informe si se debe continuar con el secuestro del bien y que porcentaje de este deberá ser secuestrado, si a ello hubiere lugar.

Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 077 hoy 20-octubre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cef4fb7aec64c9e9640717fa11da2ad62dcb9e5eef37e1f71e6cf7814394e39**

Documento generado en 19/10/2023 09:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 36) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

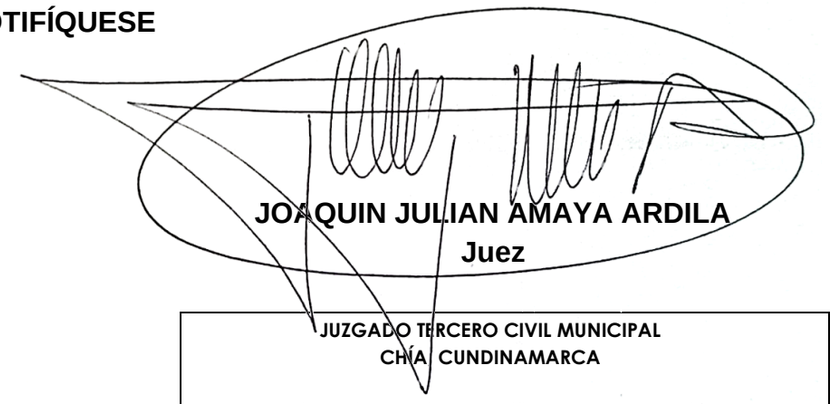

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 077 hoy 20-octubre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cdde23d9bd6657e0e2575eebd7a732f57eb3f363912f5b75e65faebc65f6ae4**
Documento generado en 19/10/2023 09:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a lo estipulado en el numeral 6º del artículo 17, 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, adelantada por **DIANA MILENA CAMACHO** en calidad de representante legal de la menor S.S.C.C., en contra de **HÉCTOR FRANCISCO CANTOR**.

SEGUNDO: El proceso se adelantará por el procedimiento Verbal Sumario.

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada **HÉCTOR FRANCISCO CANTOR**, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: Comuníquesele en legal forma esta determinación al **Defensor de Familia** y **Personero Municipal** a fin de que intervengan en el presente proceso para lo de su cargo.

QUINTO: Reconocer personería al Estudiante SIMÓN HORTA CANO, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de la Sabana, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 077 hoy 20 de octubre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8098e3d4c0da12ac02ff718515c6ee91a84b5eaca281e6bc1d7710c0c1d7a230**

Documento generado en 19/10/2023 09:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Observado el escrito subsanatorio, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: "*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*". (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que si bien el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, facultó a los apoderados e interesados para presentar las demandas en mensajes de datos, al igual que sus anexos, no derogó las normas sustanciales de la acción cambiaria, que exigen la presentación de los mismos.

Aunado a lo anterior, el artículo 619 del Código de Comercio, establece: "*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*"

Igualmente, los títulos base de la ejecución, con los que se incoan la presente acción, se sobreentiende, se encuentran en poder de la parte demandante, para facilitar su presentación cuando se le exija; por tanto, la apoderada demandante tuvo el tiempo necesario para allegar el pagaré No. 0132208448550, y la primera copia de la Escritura Pública No. 1010 del 13 de noviembre del 2015, otorgada en la Notaria 1° del Círculo de Chía, en original, a esta sede judicial.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendado veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

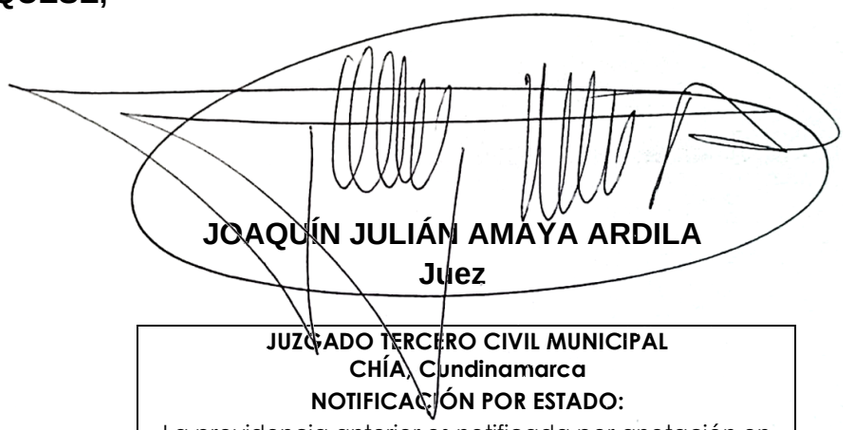

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 077 hoy 20 de octubre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b563f3036665a6dbd62b2bee4ac806e2d591b2e59ea30304c72d9f1a7071037**
Documento generado en 19/10/2023 09:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Subsana en tiempo la demanda y reunidos los requisitos del artículo 82 y S.S, en concordancia, con el artículo 368 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADTIMIR la anterior demanda DECLARATIVA – REIVINDICATORIO DE DOMINIO incoada por la señora, MARIA ESTHER CARRANZA CARRANZA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de JUAN DE JESUS RINCON BELLO.

SEGUNDO. Désele al presente el trámite del proceso Verbal consagrado en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., en razón a la cuantía del asunto.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO. **RECONOCER** personería al abogado, DIEGO ALEJANDRO COLMENARES TUTA, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 077 hoy 20-octubre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3531e4b9c6d62f638e2d2b36c4a3156cd42b0e5a75fee969dfe7f4da8dcff2e7**

Documento generado en 19/10/2023 09:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ y ALCIRA CAMACHO QUECAN contra SERGIO ALEXANDER TABORDA DURANGO.

SEGUNDO: TRAMÍTESE la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

TERCERO: NOTIFIQUESE al demandado, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 2022 y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

CUARTO: Reconocer personería al Dr. URIEL QUECAN CANASTO, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 077 hoy 20 de octubre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06294203c100635f54601a041c59be513889ae5a26474776352d86ef0564bb5**

Documento generado en 19/10/2023 09:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sobre la solicitud de medidas cautelares elevada por el extremo ejecutante y conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO de la cuota parte (50%) del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N–20809834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, de propiedad del demandado ANDRÉS BUENO BUENO.

Para llevar a cabo la anterior medida, por secretaría ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado.

NOTIFÍQUESE,

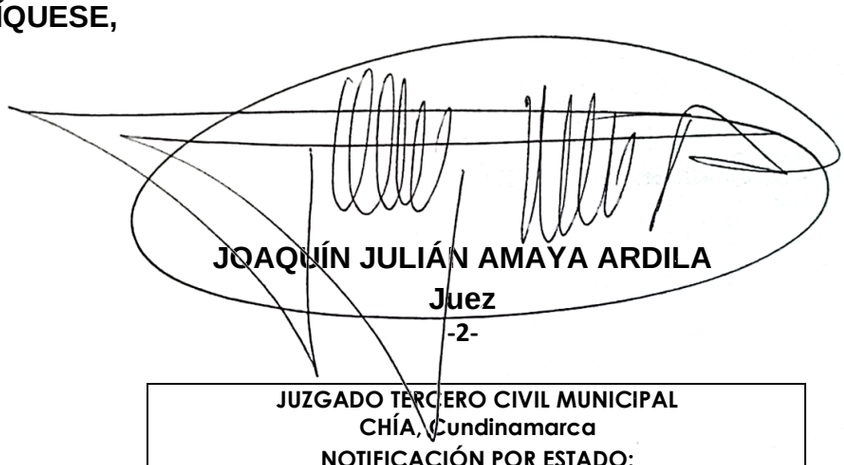

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 077 hoy 20 de octubre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c368a8e3e2b5a26f419a3418d43f588943de3d14160d51aefaef11279852704**

Documento generado en 19/10/2023 09:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **VICTOR MANUEL PACHÓN HURTADO** y en contra de **MARCELA MEDRANO BERNAL** y **ANDRÉS BUENO BUENO,** por las siguientes cantidades y conceptos:

Letra de cambio con fecha de vencimiento 02 de abril de 2023

1.- Por la suma de **$3.000.000,oo M/cte.**, por concepto de capital, respaldado en la letra de cambio con fecha de vencimiento 02 de abril de 2023.

2.- Por los intereses corrientes del anterior capital, causados desde el 02 de mayo de 2022 hasta el 02 de abril de 2023, liquidados a la tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

3.- Por los intereses moratorios, liquidados desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 03 de abril de 2023, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Letra de cambio con fecha de vencimiento 05 de abril de 2023

1.- Por la suma de **$2.000.000,oo M/cte.**, por concepto de capital, respaldado en la letra de cambio con fecha de vencimiento 05 de abril de 2023.

2.- Por los intereses corrientes del anterior capital, causados desde el 28 de mayo de 2022 hasta el 05 de abril de 2023, liquidados a la tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

3.- Por los intereses moratorios, liquidados desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 06 de abril de 2023, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones.

Reconocer personería al Dr. JOSÉ GABRIEL QUECAN GARCÍA, en calidad de

apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

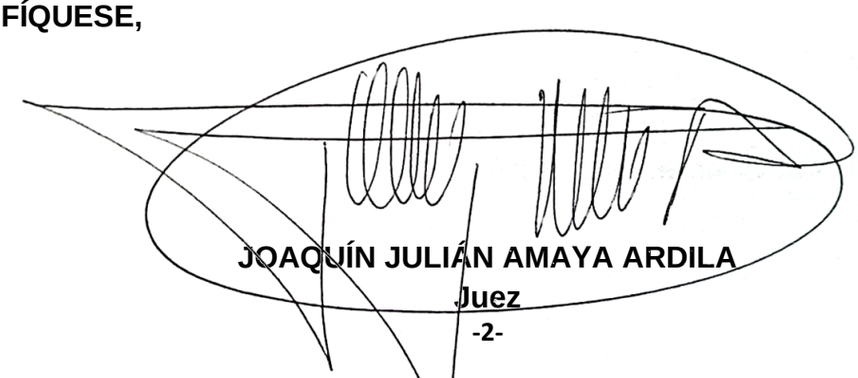

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 077 hoy 20 de octubre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6998aac868d6faa0afde7bbd5a0f86b73a8d9d96df3e40564d70e13d74d9b9**
Documento generado en 19/10/2023 09:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por ADRIANA CATALINA IBAGUE PRIETO y RAIMUNDO PRIETO BOSA contra CARLOS ALFONSO VÉLEZ ÁLVAREZ.

SEGUNDO: TRAMÍTESE la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 2022 y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

CUARTO: Reconocer personería al Dr. PAUL ANDRÉS CONTRERAS GARAY, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 077 hoy 20 de octubre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05dc4a734805e43d40a1e375ab89a45b90541fbfc6f71a816dec995fcd6f0249**

Documento generado en 19/10/2023 09:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra DORIS MUÑOZ ARÉVALO, por las siguientes sumas de dinero;

PAGARÉ No. 3370091878

1.- Por la suma de **$9.296.101,oo** M/Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **3370091878**, aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 24 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ No. 3370092632

1.- Por la suma de **$116.791.070,oo** M/Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **No. 3370092632**, aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 30 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ de fecha 04 de julio de 2013

1.- Por la suma de **$3.278.413,oo** M/Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **de fecha 04 de julio de 2013**, aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 08 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO,** endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE,

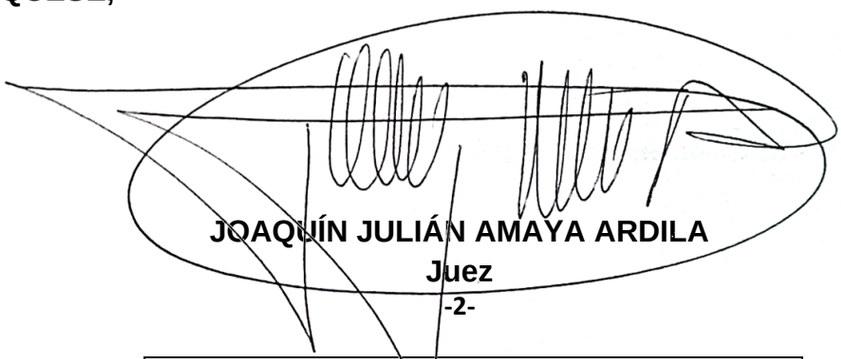

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 077 hoy 20 de octubre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ac17252cde06b395ab2dfb9e244b27ff75f93116a65faf44ea59171d13326c**
Documento generado en 19/10/2023 09:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a lo estipulado en el numeral 6º del artículo 17, 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, adelantada por **DIANA CONSTANZA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** en calidad de representante legal de la menor D.G.C.C., en contra de **NICOLE DAYANNA COLMENARES GONZÁLEZ** y **JORGE STIVEN CASTILLO HERNÁNDEZ.**

SEGUNDO: El proceso se adelantará por el procedimiento Verbal Sumario.

TERCERO: FIJAR como cuota provisional de alimentos a cargo de los demandados NICOLE DAYANNA COLMENARES GONZÁLEZ y JORGE STIVEN CASTILLO HERNÁNDEZ y a favor de su hija menor D.G.C.C., un porcentaje igual al 25% del salario y prestaciones sociales, respecto de cada uno de los demandados, previas deducciones de ley. La citada cuota será descontada por el pagador del demandado (Lao Kao S.A.) y de la demandada (Industria de Restaurantes Casuales S.A.S -Hamburguesas El Corral-) y consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta oficial que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia y para este proceso, de conformidad al artículo 129 del Código de Infancia y la Adolescencia. *Ofíciese*.

CUARTO: Notifíquese este proveído a la parte demandada **NICOLE DAYANNA COLMENARES GONZÁLEZ** y **JORGE STIVEN CASTILLO HERNÁNDEZ**, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO: Comuníquesele en legal forma esta determinación al **Defensor de Familia** y **Personero Municipal** a fin de que intervengan en el presente proceso para lo de su cargo.

SEXTO: Téngase en cuenta que la señora DIANA CONSTANZA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 077 hoy 20 de octubre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64606134df8b3f6dd00c165717467617004972abbfc901039c8605b952e240eb**
Documento generado en 19/10/2023 09:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de embargo de cuentas bancarias de los demandados, de momento el Despacho no accederá a tal pedimento, dado que solo se cuenta con la información sobre la situación de la menor D.G.C.C., sin que aun repose pronunciamiento de la parte demandada sobre las pretensiones de la demanda, además que con la cuota provisional que se fijó en auto distinto, se garantiza la subsistencia y alimentación de la menor en mención mientas se adelanta y finaliza el presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

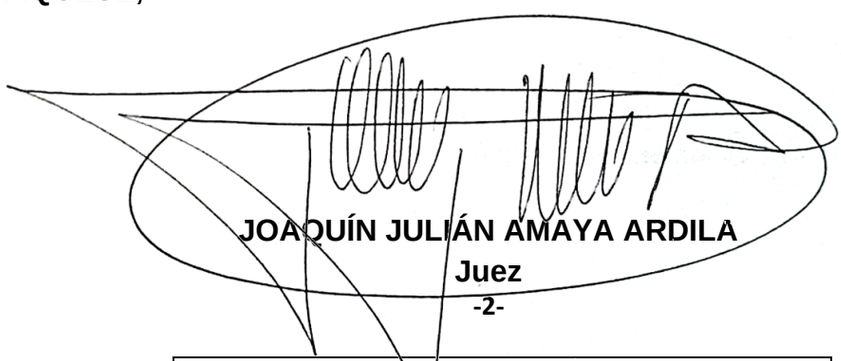

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 077 hoy 20 de octubre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6cf5abfafecc3194b00e2ea7843c681a2059c9447a0bf0e1264910b3ae1fc7**
Documento generado en 19/10/2023 09:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de GUSTAVO SUÁREZ TOVAR contra SOMOS ID S.A.S., por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de $2.996.207,oo M/Cte, por concepto de capital insoluto de la Factura electrónica de venta No. **FEC 1261**.

1.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 24 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de $2.173.361,oo M/Cte, por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **FEC 1262**.

2.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 16 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de $212.000,oo M/Cte, por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **FEC 1272**.

3.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 19 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de $1.840.504,oo M/Cte, por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **FEC 1273**.

4.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 19 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

5.- Por la suma de $2.220.000,oo M/Cte, por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **FEC 1274**.

5.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 19 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

6.- Por la suma de $2.366.629,oo M/Cte, por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **FEC1275**.

6.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 24 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

7.- Por la suma de $562.400,oo M/Cte, por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **FEC 1278**.

7.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 28 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

8.- Por la suma de $3.803.382,oo M/Cte, por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **FEC 1279**.

8.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 28 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

9.- Por la suma de $120.000,oo M/Cte, por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **FEC 1280**.

9.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 28 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

10.- Por la suma de $337.000,oo M/Cte, por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **FEC 1285**.

10.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 30 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

11.- Por la suma de $794.000,oo M/Cte, por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **FEC 1287**.

11.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 01 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

12.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

RECONOCER personería al abogado VICENTE LANDINEZ LARA, para que actúe en este proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

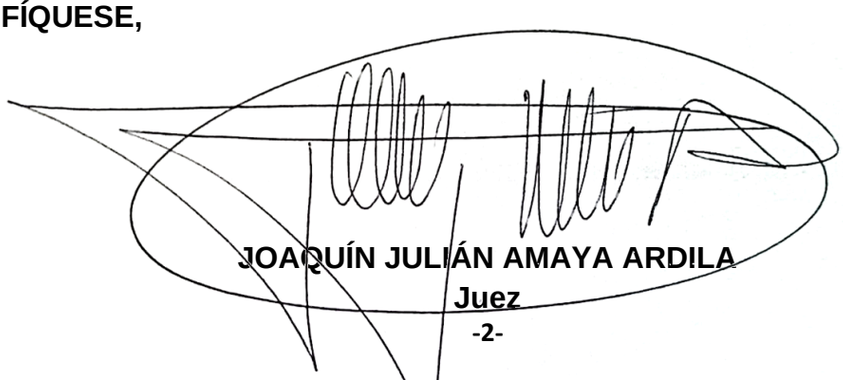

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 077 hoy 20 de octubre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f121b6354f2a814145d5cee077f41bf144a66ff6972cbec0c95ab056bda22050**
Documento generado en 19/10/2023 09:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Para que indique en el aparte introductorio del escrito, contra quien se dirige la demanda, identificando al demandado e indicando su domicilio (Art. 82 Núm. 2° CGP).

2. Para que se aclaren las pretensiones, en el sentido de precisar cual es la acción que se instaura; en la parte introductorio del escrito de demanda habla de una *«demanda ordinaria de menor cuantía por concepto de resolución de contrato»*, y en el acápite de pretensiones se solicita como primera pretensión que de declare: *«Ordenar la restitución, a favor de mi poderdante y en contra del demandado, el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-20507583, restitución que debe realizarse, dentro de los tres meses siguientes de la sentencia que así lo ordene»*.

Si en el asunto lo que ocurrio fue un incumplimiento contractual, del «contrato de promesa de cesión de derechos derivados del contrato de leasing», el demandante conforme al articulo 1546 del Código Civil, puede a su arbitrio pedir o la resolución del contrato o su cumplimiento, siendo una de estas dos la pretensión principal. Luego, si se deberán solicitar las demás pretensiones que a bien tenga el demandante, como la restitución del bien entregado, la devolución de dineros y el pago de las indemnizaciones a que haya lugar.

3.- Amplié los hechos de la demanda, en el sentido de informar a cuánto ascienden las sumas de dinero que ha recibido el demandante de parte del demandado. Debe tener en cuenta el accionante que dichas sumas de dinero deben ser devueltas al demandado, en caso de solicitarse como pretensión principal la resolución del contrato. Memórese que en los casos de resolución del contrato, las cosas deben volver a su estado anterior.

4. De igual forma, para que precise en los hechos de la demanda cual es el contrato sobre el cual se pretende la resolución; ello es difuso y no esta aclaro en la narración de los hechos que se presenta.

5. Aporte certificado de existencia y representación legal actualizado de la parte demandada.

6. Para que realice el juramento estimatorio, conforme lo establece el artículo 206 del estatuto procesal general, discriminando cada uno de los conceptos por los cuales pretende se le indemnice o repare (Art. 82 Núm. 7 C.G.P).

7. Acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6º del Ley 2213 de 2022, esto es, la remisión PREVIA de la demanda a la parte pasiva.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

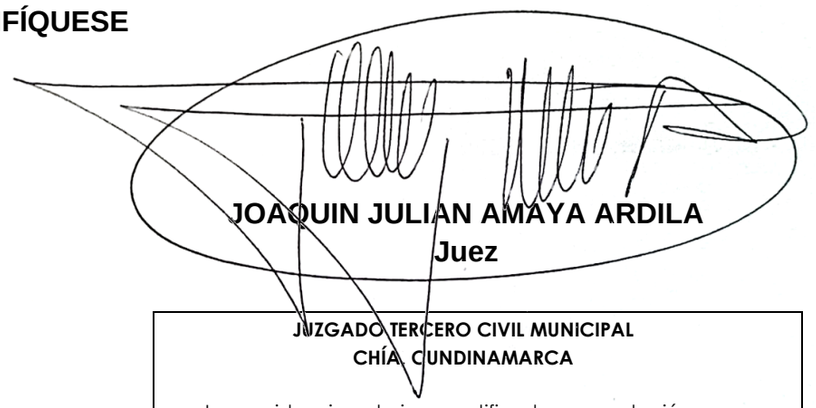

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 077 hoy 20-octubre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce76eb5e8567c1af6c3c682882aac7394112293481885e6a14d146068b86c0a6**
Documento generado en 19/10/2023 09:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original las Letras de Cambio No. 01 y No. 02, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

2. Allegue Certificado de Existencia y Representación Legal de MULTIMADERAS PAEZ, con fecha de expedición reciente.

3. Corrija el acápite de competencia, toda vez que en las Letras de Cambio No. 01 y No. 02, no se indicó lugar de cumplimiento de la obligación.

4. En el acápite de notificaciones, indique de forma separada, la dirección del domicilio de YENSER MADRID y de MULTIMADERAS PAEZ, especificando la nomenclatura y ciudad a la que correspondan, igualmente, deberá indicar el correo electrónico de cada uno de los demandados.

5. Allegue la documentación idónea y pertinente que acredite la calidad del señor YENSER MADRID, como Representante Legal de la empresa MULTIMADERAS PAEZ, que lo habilite para suscribir letras de cambio a nombre de esta última.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 077 hoy 20 de octubre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0569746c3de6e60875aa90575c630a1e19b9142a833e503c2773e7c143bb395c**

Documento generado en 19/10/2023 09:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

PREVIAMENTE a proceder con la calificación de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, se dispondrá OFICIAR a las siguientes entidades:

1. Secretaria de Planeación Municipal de Chía;

2. Agencia Nacional de Tierras;

3. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas;

4. Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC;

5. Superintendencia de Notariado y Registro;

6. Personería Municipal de Chía:

Lo anterior, para que suministren la información que consideren necesaria, para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6° de la Ley 1561/2012 y hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus competencias.

Por secretaria, **LÍBRESE** los oficios correspondientes, informando los números de documentos de identificación de TODAS las partes y el número de folio de matrícula inmobiliaria del bien que se pretende titular. Acredítese por la parte interesada el trámite de cada uno los oficios, a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 077 hoy 20-octubre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12af5a9aa527320c6cd70b728d146af831a6bb477156d7af266576a403971686**

Documento generado en 19/10/2023 09:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Presente nuevamente las facturas electrónicas aportadas como título base de la presente ejecución, con un código QR que se pueda escanear.

2.- Aporte los pantallazos, comprobantes o constancia de envío y entrega de las facturas electrónicas, **al correo electrónico para notificaciones de la sociedad demandada**, con el respectivo certificado del estado en el registro de facturas electrónicas **(DIAN).** (numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio).

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 077 hoy 20 de octubre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682917110692058767df3c61a2227c4fe2cdc64777f2f9a147e1ff9ee625057c**

Documento generado en 19/10/2023 09:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo al artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, se DISPONE:

COMISIONAR, con amplias facultades por el tiempo estrictamente necesario, al señor Inspector de Policía de esta municipalidad (Reparto), para realizar la entrega del Bien Inmueble, **ubicado en la Calle 6 #1A-24 Barrio El Cairo, en el municipio de Chía**, en la forma establecida en el artículo 38 y numeral 7º del artículo 309 del Código General del Proceso.

LÍBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

Acreditado lo anterior, y debidamente diligenciado el Despacho Comisorio, por parte del comisionado, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

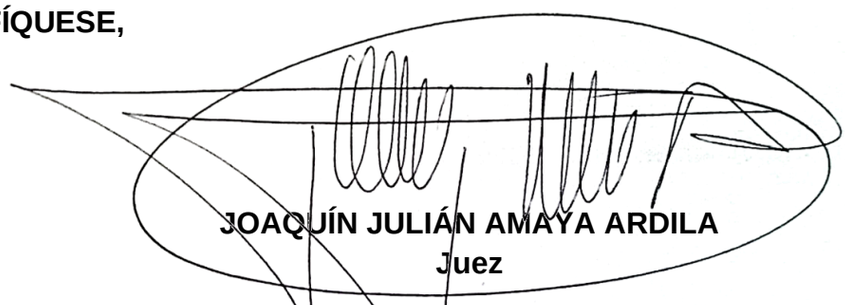

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 077 hoy 20 de octubre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31314d9059293127077cdb3120f2f970af7e42850089e1285cec7b3e2dfca83**

Documento generado en 19/10/2023 09:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica